



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 019-2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 22 FEB 2016

VISTO :

El Exp. N° 004754-2015 (Oficio N° 0120-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA), Opinión Legal N° 624-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, Oficio N° 397-2015-GRA/GG-GRI en Setenta y Seis (076) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, promovido por don **Hikmet Karl ALBERDI SOTO**, contra la Carta N° 003-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, la Nota Legal N° 27-2016-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley; le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de Viabilidad, **Transportes**, Comunicaciones, Telecomunicaciones y Construcción; y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme a lo normado por el numeral 206.1, artículo 206 de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en su Art. 207°, numeral 207.1 (Recurso de Reconsideración, Apelación y Revisión); el numeral 207.2 dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Con sujeción al Art. 209° del indicado cuerpo legal, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Oficio N° 0120-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA del 02 de marzo del 2015 (Exp. 004754) la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, remite el Recurso impugnativo de Apelación, promovido por don **Hikmet Karl ALBERDI SOTO**, contra la CARTA N° 003-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA (09-



03-2015) que comunica la Imprudencia de Renovación de Contrato en la Plaza de Especialista en Inspectoría I, Nivel remunerativo SPD de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional donde estuvo trabajando, según “los fundamentos expuestos en el Informe N°014-2015-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-URH anexo al presente, en copia simple de tres folios”, que emite la unidad de Recursos Humanos del sector regional aduce “(…) a partir del 01 al 15 de abril no hubo requerimiento del Director de la Oficina de Control Institucional, **cortándosele el contrato y acumula 11 meses, 15 días de servicios, por tanto no ha superado el año de servicios ininterrumpidos tal como establece la Ley N° 24041; por lo tanto, no se ha transgredido ni vulnerado derechos constitucionales Art. 23 y 25 de la Constitución Política del Estado.** El impugnante con fecha 30 de diciembre-2014 solicita continuidad laboral en el puesto y funciones de la plaza vacante 009, nivel SPD “Esp. en Inspectoría”, y reclama a su vez que se le pague los 15 días recortados del 01 al 14 de abril del 2014 que laboró normalmente y no interrumpió su jornada laboral hasta el 31 de diciembre del 2014. A Fs. 38 al 57 sustenta con pruebas instrumentales certificadas, haber laborado físicamente en forma normal los 15 días (01 al 15 Abril del 2014), cumpliendo acciones de Control-OCI, como VEEDOR en diversos procesos de Adjudicación Directa Selectiva del sector regional, injustamente recortados, para crear una “supuesta inexistencia del vínculo laboral y desconocer al trabajador la protección frente al despido (Ley N° 24041);

Que, del expediente primigenio en autos (Oficio N° 0120-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA), la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió la Opinión Legal N° 624-2015-GRA/ORAJ-UAA-CLLY en estricta aplicación de la normativa legal pertinente, que adjunto el proyecto de resolución remitieron a la Gerencia Regional de Infraestructura para su firma, como inmediato superior jerárquico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho; sin embargo, con Oficio N° 397-2015-GRA/GG-GRI de fecha 12 de octubre del 2015 es devuelto a la Oficina de Asesoría Jurídica solicitando una reevaluación y nueva opinión legal expresando apreciaciones subjetivas irrelevantes. Visto y reevaluado por otro letrado, se emite la Nota Legal N° 027-2016-GRA/ORAJ-D-CALL de fecha 27 de enero del 2016 que **RATIFICA** en todos sus extremos la precitada Opinión Legal. Se ratifica que el impugnante, prestó servicios personales en la plaza vacante N° 009 (SPD) como “Especialista en Inspectoría” en la Oficina de Control Institucional- Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento el DS N° 005-90-PCM en forma continua e ininterrumpida, a partir del 15 de abril al 31 de diciembre del 2013. Se le recortó del 01 al 14 de abril 2014 via acto resolutorio su vínculo laboral, y se le renueva del 15 de abril al 31 de diciembre del 2014 su Contrato por Servicios Personales en la misma plaza vacante que venía laborando, adjunto resoluciones de contratos sucesivos, cuya arbitrariedad del sector regional, es reclamando por el impugnante, que solicitó la nulidad de la Carta N° CARTA N° 003-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA y su renovación del Contrato laboral;

Que, se ratifica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exped. 3508-2004-AA/TC, 4970-2012-AA/TC) que en diversas ocasiones ha señalado que *las garantías procesales que se derivan del Decreto Legislativo N° 276, también son*





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 019 -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 22 FEB 2016

aplicables a los trabajadores que no perteneciendo a la carrera administrativa, si se encuentran inmersos en la aplicación de dichos dispositivos administrativos. Amplia dicho pronunciamiento, mencionando que "los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de 01 año de servicios ininterrumpidos", se encuentran dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041. Asimismo, en los múltiples actos resolutive de Contrata y renovación de Contratos sucesivos, en su Artículo Segundo precisa "el presente contrato **podrá ser rescindido** por causales de abandono de cargo, deficiente desempeño de las funciones asignadas, infidencia, comisión de faltas de carácter disciplinario y las demás causales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; hechos que no sucedió en el presente caso; más aún, la Sentencia de fecha 27 de agosto del 2004 (Exped. N°1084-2004-AA/TC-Puno) consideró "que las breves interrupciones para impedir que surta efecto la Ley N°24041 constituyen **interrupciones tendenciosas** que atentan contra el artículo 26° de la Constitución Política del Perú;

Que, en Casación N° 005807-2009-Junín, la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria-CSJ, establece como precedente judicial vinculante, los criterios establecidos en su Considerando Octavo, respecto a la interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041 "considera que las breves interrupciones de los servicios prestados por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios, si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad pública, para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos, sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276, con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma. Siendo ello así, la Carta cursada por el sector regional, no surte ningún efecto legal, debiéndose disponer el pago pendiente por los 15 días que se le adeudan (del 01 al 14 de abril del 2014) y renovación de su contrato previa la necesidad institucional, por considerarse un derecho ganado por el impugnante.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional 014-2016-GRA/GR

SE RESUELVE :



Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Hikmet Karl ALBERDI SOTO**, contra la CARTA N° 003-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA del 09 de marzo del 2015, que comunica la Improcedencia de Renovar el contrato por Servicios personales, en la plaza N° 009, Especialista en Inspectoría I – “SPD” de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; por constituir una acción inmotivada y arbitraria, vulnerándose el derecho fundamental al trabajo, consagrado en el artículo 22° de la Constitución; debiendo reponerse temporalmente al administrado, en el puesto y funciones que vino laborando al 31 de diciembre del 2014 u otro similar; por mantener un vínculo propio del Derecho del Empleo Público.

Artículo Segundo.- Disponer, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho, efectúe el pago pendiente por los 15 días, dejados de pagar (del 01 al 14 de abril del 2014), a favor de **Hikmet Karl ALBERDI SOTO**, por haber laborado en forma física y efectiva en el periodo injustamente recortados; debiendo darse por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORAJ/CLLY
11022016*



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. **WILBER LAPA BERROCAL**
GERENTE